

C.A. de Rancagua

Rancagua, diez de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Con fecha 28 de agosto de 2023 comparece la abogada Jacqueline Rencoret Méndez, en favor de -----,

quien interpuso acción de protección en contra de -----
, en relación a los derechos establecidos en el artículo 19 N° 1, 8 y 24 de la Constitución Política de la República.

Fundó su acción señalando que la recurrida es dueña del local comercial “-----”, colindante con la vivienda que habita el recurrente junto a su familia, negocio en que se vende y fabrica pan, instalando para ello, grandes hornos y 3 tanques de gas licuado de 300 kilos o más, cada uno, en el interior de una casa de material ligero, colindante no sólo con la casa que ocupa el actor y su familia, sino además, con numerosos vecinos, y dos establecimientos educacionales cercanos. Añade que a simple vista aparece que los citados tanques y hornos, funcionan permanentemente, y que han constatado que la empresa Abastible, quien realiza las recargas -labor que dura entre 20 a 30 minutos aproximadamente- de los tanques de gas con sus camiones de gran tonelaje, no respetan las normas mínimas de seguridad en tal labor. Realizan la recarga con el motor del camión encendido, sin conos o señales de advertencia y se estacionan en lugares prohibidos. Además, la misma situación ocurre con los camiones que descargan leña para alimentar los hornos de la panadería. A ello se suma, que en algunas oportunidades, el recurrente ha presenciado como uno de los trabajadores de la recurrida, se ubica en la misma zona en que están los tanques de gas, a fumar un cigarrillo, mientras recargan de gas dichos tanques.

Refiere que sabido es, que una eventual explosión de un camión de gas abarcaría un diámetro de 500 metros a la redonda, y provocaría incontables pérdidas humanas y cuantiosos daños materiales, dado que el gas licuado, o gas licuado de petróleo (GLP), es un combustible gaseoso manufacturado a partir de petróleo o gas natural, que es altamente inflamable, y acumulado en zonas bajas y -mezclado con oxígeno- es



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXWEXJLCBXJ

altamente explosivo; añadiendo que el día 8 de agosto pasado, el actor sintió olor a gas que emana desde la casa de la recurrida, y que sobrepasó todos los límites, sintiéndose más fuerte que nunca, lo que lo obligó a recurrir ante esta Corte, pues pese a haber concurrido ante la I. Municipalidad de San Fernando, y a la empresa Abatible, no obtuvo auxilio alguno y que, en Bomberos de San Fernando, le explicaron que los tanques de gas como los que tiene la recurrida, deben estar instalados en espacios abiertos y alejados del sector residencial.

Indica que tal es el miedo que han provocado las situaciones relatadas, que la familia del recurrente, está durmiendo en el living de su casa, puesto que los dormitorios se encuentran a escasos metros de los tanques de gas. En efecto, el actor y sus familiares están viviendo en estado de permanente angustia, invadidos por el temor de que en cualquier momento ocurra una explosión que les cueste la vida a ellos y a su entorno, debido a que si no se han respetado las normas de seguridad pertinentes, nos encontramos, evidentemente, frente a la posibilidad de inflamación (y posterior explosión) de los gases mantenidos a presión en los respectivos contenedores, ya sea por condiciones internas (por defectos de fabricación o excedencia de los límites de presurización) o externas (manipulación, almacenamiento, golpes, etcétera), y la consecuente mortandad. Sin perjuicio de que una explosión es un hecho eventual, también hay hechos ciertos que afectan las garantías constitucionales del recurrente y su familia, y tiene que ver con el constante olor a gas que perciben, haciendo prácticamente irrespirable el ambiente.

Arguye que el hecho de tener 3 tanques de gas de 300 kilos o más kilos cada uno, en el interior de una vivienda ubicada en un sector habitacional, implica lo que es conocido por los expertos, una actividad peligrosa; debiendo además considerarse que lo grave no es sólo que la recurrida tenga los 3 tanques de gas de 300 kilos o más cada uno, dentro de un inmueble destinado a la habitación, donde conviven con grande hornos, sino que además, los tanques están instalados todos juntos, a escasos centímetros uno del otro, y a exiguos metros de la casa del recurrente, sin que exista de por medio, más que una débil pandereta. Además, dado el



constante olor a gas que se siente en el lugar, hace presumir que las instalaciones padecen serias deficiencias.

Explica que el peligro de explosión o fuga de gas, amenaza el derecho a la vida y a la integridad física del recurrente y su familia, ya que, de concretarse una explosión, dado el tamaño de los 3 tanques de gas, los resultados serían mortales, agregando que además perturba su integridad psíquica, por estar en un estado de alerta y miedo constante, ante una la ocurrencia de una posible tragedia.

Expresa asimismo, que los hechos expuestos, constituyen una grave perturbación, a la garantía del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, de momento que el olor a gas que emana del inmueble de la recurrida se ha vuelto cada vez más intolerable para el recurrente y su familia.

Expone por último, que queda de manifiesto que existe amenaza al derecho de propiedad del recurrente, sobre el inmueble en el cual reside y los muebles que lo guarnecen, toda vez que una posible explosión los destruiría completamente.

Finalizó solicitando tener por interpuesto el presente recurso de protección y que, acogiéndolo, se ordene a la I. Municipalidad de San Fernando, valiéndose al efecto de la Dirección de Obras y de la Unidad de Gestión Ambiental, de la misma Municipalidad, que adopte de inmediato todas las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del actor y su familia, disponiendo todas las medidas preventivas, correctivas y de coordinación con los demás servicios públicos, a fin de eliminar cualquier fuente de peligro para las personas que se encuentran en las cercanías del domicilio de la recurrida, en un plazo máximo de 30 días, debiendo informar, la Municipalidad indicada, oportunamente del cumplimiento de la sentencia. En subsidio, se disponga por esta Corte lo que estime pertinente a fin de restablecer el imperio de las garantías constitucionales amenazadas y perturbadas. Todo lo anterior con expresa condena en costas de la recurrida.

Acompañó a su presentación dos fotografías en las cuales se muestran los cilindros de gas de la recurrida, dos fotografías donde se muestra a la



familia del recurrente durmiendo en el living de la casa y, una fotografía del camión de la empresa Abastible recargando los cilindros de gas de la recurrida.

Posteriormente, con fecha 18 de octubre el recurrente hizo presente que sufrió amenazas por parte del cónyuge de la recurrida, causadas por la presente acción y porque pretende anular la compraventa de su domicilio, que corresponde a la ex vivienda de la abuela del actor y que el denunciado adquirió mediante una “venta ficticia”, y que es el lugar por donde carga el gas la empresa Abastible. Acompañó copia de correo electrónico remitido por el recurrente a la Tercera compañía de Bomberos de San Fernando y dos fotografías en las que se observa a una niña acostada, con sangrado de nariz.

Con fecha 7 de septiembre de 2023 comparece la jefa de la división jurídica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), informando al tenor del recurso, señalando que mediante Decreto N° 108, de 2013, del Ministerio de Energía, se aprobó el Reglamento de Seguridad para las Instalaciones de Almacenamiento, Transporte y Distribución de Gas Licuado de Petróleo y Operaciones Asociadas, que establece los requisitos mínimos de seguridad que deberán cumplir las instalaciones de gas licuado de petróleo, en las etapas de diseño, construcción, operación, mantenimiento, inspección y término definitivo de operaciones, en las cuales se realizarán las actividades de almacenamiento, envasado, transporte, transferencia, distribución y abastecimiento de GLP, así como las obligaciones de las personas naturales y jurídicas que intervienen en dichas actividades, a objeto de desarrollarlas en forma segura, controlando el riesgo de manera tal que no constituyan peligro para las personas o las cosas; añadiendo que su artículo 12 prescribe que los instaladores de gas, deberán elaborar y ejecutar las Instalaciones de GLP de acuerdo a las disposiciones del citado reglamento, en tanto que el artículo 13 pone de cargo de los propietarios y operadores, la responsabilidad de dar cumplimiento a las disposiciones de tal preceptiva.

Explica que a través de Resolución Exenta N° 1128, de 2006, de la Superintendencia, se regulan los procedimientos y plazos de tramitación



para la presentación de las declaraciones de cada uno de los trámites que en dicho instrumento se indican. Entre tales trámites se encuentra el denominado TC2, que corresponde a la Declaración de Central de Gas Licuado de Petróleo (GLP) y Red de Distribución de GLP en Media Presión, que se utiliza, entre otros, para declarar todo tanque o conjunto de dos o más tanques, con sus accesorios, sistemas de control y protección, instalados en superficie o enterrados, de cualquier capacidad, que suministran gas licuado de petróleo. También se contempla el TC6, Declaración de Instalaciones Interiores de Gas, que se aplica, en lo que interesa para los efectos de esta acción cautelar, para declarar las instalaciones interiores de gas residenciales y comerciales, nuevas o bien en uso que hayan sufrido modificaciones.

Señala que el día 5 de septiembre de 2023, personal fiscalizador de la Dirección Regional de Rancagua de la Superintendencia concurrió al domicilio de la recurrida, procediendo a la inspección solicitada por esta Corte, cuyo resultado se indica a continuación:

Primero, se trata de una central de tres tanques, de propiedad de Abastible. Verticales, de 0,47 m³ c/u, uno sin carga, otro con 15% de llenado y el otro con 40% de carga. Dos de los tanques datan del año 2021 y el otro del año 2018, que se encuentran con su respectiva reja de protección, al interior del patio de la propiedad.

Segundo, dicha central cuenta con llave de corte, tanques empotrados al radier, reja con candado y altura respectiva, Te de prueba y regulador de presión.

Tercero, dichos tanques abastecen a dos hornos tipo A, que hacen funcionar una panadería. Estos artefactos se encuentran en recinto "Panadería", y cuentan con sus respectivas ventilaciones exigidas por la reglamentación vigente.

Cuarto, existe sello verde vigente, N° VC-1245456, con fecha de vencimiento en noviembre del 2024, emitido por la Entidad "Control de gas Ltda."

Quinto, tanto la central como la instalación interior, cuentan con inscripción en SEC. TC2: N° inscripción 2759908, del 18.12.2022. TC6: N°



inscripción 2759912, del 18.12.2022. Ambas declaraciones fueron realizadas por el instalador autorizado Clase 1, Jaime Muñoz Lara.

Como observación a lo inspeccionado, menciona que dentro de la central de GLP, existe pequeño acopio de material que no corresponde (una lata, algo de madera, fierros). También se constató como hallazgo, que la central se encuentra inscrita con dirección en, comuna de San Fernando, pero en realidad se encuentra instalada en -----, de la misma comuna. Es la propiedad vecina, sólo separadas por el muro medianero, pero del mismo dueño, Sr. -----, cónyuge de la señora -----. Con todo, es importante destacar que al momento de la inspección no se constató ninguna anomalía relacionada con condiciones que afecten la seguridad de esas instalaciones ni fuga de GLP en ellas.

Acompañó a su informe el expediente administrativo de la fiscalización que comprende informe de inspección, acta de inspección, documentos de inscripción de las instalaciones y fotografías de las mismas.

Con fecha 29 de septiembre de 2023 comparece Rodrigo Alberto Alfaro San Martín, en representación de ABASTIBLE S.A., evacuando informe y solicitando el rechazo de la presente acción, así como lo señalado en ésta, y en específico, lo indicado con relación al procedimiento de carga de gas GLP en los tanques de gas y lo referido respecto al estado de las instalaciones de tanque de gas de Abastible en las dependencia de la recurrida.

Manifiesta que puede asegurar que las operaciones de recarga, en este caso, de tanques de gas GLP, cumple con altos estándares de seguridad, los cuales incluyen protocolos, capacitaciones y control previo, contando con un protocolo que establece 24 pasos seguros, que se traducen 24 Check o control que se deben llevar a cabo por la tripulación, antes de proceder a cargar un tanque de gas, los que comprenden establecer una zona de seguridad para la descarga de gas, verificar las condiciones iniciales de las instalaciones y un protocolo y control en el proceso de carga de gas. Además, señala que lleva a cabo constantes difusiones y capacitaciones a su personal y que la tripulación, capacitada, cuenta con tecnología (tablet), el



cual contiene un listado de control previo, dividido en “condiciones de riesgo inminente” y “condición de la instalación que debe ser informada a Abastible”. Listado que es firmado e informado por la tripulación antes de proceder a cargar un tanque de gas, acompañando a su presentación, 16 Check relacionados a 16 abastecimientos realizados en el año 2023, a los tanques de gas de doña -----, dueña del local comercial “Panadería ---”, los cuales acreditan que se han realizado las cargas de gas sin advertir ningún riesgo y cumpliendo con todos los protocolos de seguridad en conformidad con la normativa.

Arguye que el recurrente, en sus declaraciones sobre el estado de los tanques de gas de la recurrida, solo expone suposiciones y presunciones, las que no encuentran sustento fáctico ni jurídico alguno, no señalando qué normativa no ha sido respetada por Abastible, en la instalación de los tanques de gas de la recurrida y, mucho menos, en qué forma estas supuestas normas sectoriales no han sido observadas por la informante, indicando que Abastible en todas sus instalaciones de gas GLP, y por supuesto en la instalación de la recurrida, cumple cabalmente con la normativa sectorial vigente sobre Instalación de Sistema de Gas. En efecto, que el artículo 39 del Decreto Supremo N°1082, reenvía la ubicación y montaje a lo establecido en la NFPA 58 “Código del Gas Licuado de Petróleo” en los siguientes términos: Artículo 39°.- La ubicación y el montaje de los Sistemas de GLP deberán cumplir con lo establecido en la NFPA 58 - 2004. Al respecto la NFPA 58 edición 2004, establece que los tanques de gas menores a 0,5 metros cúbicos, medida que corresponde a los tanques instalados en la propiedad de la recurrida, no tiene distancia mínima establecida, siendo la medida de distancia, entre los tanques y estos para con la paredes medianeras o colindantes, igual a cero; añadiendo que la instalación de 3 tanques de gas en la propiedad de la recurrida, cuenta con todos los certificados respectivos, que acreditan su correcta instalación y funcionamiento, encontrándose acreditada.

Finaliza señalando que no existe, por parte de ABASTIBLE ningún acto ni omisión arbitraria o ilegal, que sustente esta vía de naturaleza cautelar, es más, de todo lo expuesto en la presentación de la recurrida, se



hace evidente que su conflicto, es realmente de carácter vecinal, consistente en tener un local comercial (panadería) colindante a su propiedad, mas no así, la existencia de un peligro real o potencial de que afecte alguna Garantía Constitucional del recurrente, lo que excede totalmente las materias que deben ser conocidas por el presente recurso, lo que debe ser resuelto, ya sea, a través de un procedimiento administrativo con la municipalidad respectiva, o la vía judicial que corresponda, por lo que solicita el rechazo de la presente acción.

Acompañó a su informe los documentos consistentes en: 1. 16 Check Instalación abastecimiento en el domicilio de la recurrida; 2. Check List 24 pasos; 3. Capacitación Descarga Gas Granel. Fecha 23 de noviembre 2022, 4. Difusión 24 Pasos Abastecimiento Granel. Fecha 22 de noviembre 2022; 5. Capacitación Uso de Cuñas. Fecha 6 junio 2023; 6. Capacitación Reglas de Seguridad en la Conducción. Fecha 9 de junio de 2023; 7. Certificado de Aprobación de Instalaciones Interiores de Gas. -----; 8. Certificado de Inspección y reparación TC8 – 518685; 9. Certificado de Inspección y reparación TC8 – 610201; 10. Certificado de Inspección y reparación TC8 – 610243; 11. Certificado de Declaración de Instalaciones Interiores de Gas TC6 -----; 12. Certificado de Central de Gas Licuado de Petróleo y Red. TC2 -----; 13. Inspección Reducida ----- y; 14. Excel de Abastecimientos año 2023 COMERCIALIZADORA CEANSE LIMITADA.

Con fecha 4 de octubre de 2023, comparece la recurrida ----- de -----, quien informó que efectivamente es dueña del local comercial “Panadería ----”, ubicado en ----- de la comuna y ciudad de San Fernando, el cual corresponde al ----- único local comercial de su propiedad y que el recurrente es vecino de una casa que a la fecha no se encuentra habitada, cuyo propietario es su cónyuge y que se encuentra ubicada en -----, aclaración que señala es importante, para efectos de precisar que la propiedad donde vive el actor no colinda con su local comercial, que incluye una amasandería que se encuentra en funcionamiento con todos sus permisos al día, la cual incluye en su infraestructura, para la cocción correspondiente, dos hornos a



gas y un horno a leña, que a la fecha ya no está siendo utilizado, de manera que no existe recepción ni almacenamiento de leña para su uso.

Expone que para el funcionamiento de los hornos de gas, se cuenta con 3 tanques de gas, los que desde un inicio y conforme lo obliga nuestra legislación, han sido sometidos a una serie de certificaciones, controles y fiscalizaciones por parte de la autoridades pertinentes (Superintendencia de Electricidad y Combustibles(SEC), Seremi de Salud y Municipalidad de San Fernando), señalando que la empresa proveedora del gas licuado, Abastible, legalmente no puede abastecer si no se cuenta con las certificaciones que exigen los entes reguladores.

Respecto del estado de las instalaciones, su correcto y seguro funcionamiento, refiere que en las últimas semanas fue fiscalizada por la Seremi de Salud (Departamento de acción sanitaria), por la Municipalidad de San Fernando y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), quienes además de la revisión visual y operativa de las instalaciones, realizan una revisión documental, solicitando y verificando que se cuente con los permisos y certificaciones correspondiente. En este proceso, no se ha encontrado ninguna irregularidad y se han levantado las actas y documentación que da cuenta del correcto uso y estado, contando entonces con la aprobación constante de las 3 entidades fiscalizadoras con competencia en la materia.

Sobre los supuestos hechos relacionados a que uno de los panificadores fuma en la zona donde se ubican los estanques de gas, indica que se trata de un hecho desconocido por ella, pero que al enterarse, se le ha entregado una carta de amonestación donde se le da la instrucción de que no puede volver a hacerlo; asimismo, que desde el inicio del uso de gas, le solicitó a la compañía Abastible que llevara a cabo todas las medidas de seguridad posibles que le permitieran garantizar la seguridad de los vecinos, de su familia y la de su local comercial; por lo que solicita el rechazo del recurso.

Acompañó a su informe los documentos consistentes en: 1. Certificado de Central de Gas Licuado de Petróleo y Red de distribución de GLP en Media Presión, SEC; 2. Certificado de Declaración de Instalaciones



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXWEXJLCBXJ

Interiores de Gas, SEC; 3. Certificado de Aprobación de Instalaciones Interiores de Gas, N° 1547483, SEC; 4. Pagos derecho de aseo y patente enrolada de la Municipalidad de San Fernando; 5. Formulario de inspección de instalaciones interiores de gas, de fecha 5 de septiembre de 2023 por SEC y; 6. Constancia N° 96647 de fiscalización de SEREMI y Ministerio de Salud de fecha 10 de agosto de 2023.

Con fecha 31 de octubre de 2023, se prescindió del informe solicitado a Bomberos de San Fernando, por no haber sido evacuado dentro del plazo otorgado al efecto.

En su oportunidad, se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1° Que, el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, dificulte o amague ese ejercicio.

2° Que, el acto recurrido consiste en que la recurrida mantendría una instalación de gas en su domicilio, infringiendo la normativa legal, con el consecuente peligro para la salud, atendidas las emanaciones de gas, y peligro de inflamación o explosión.

3° Que la recurrida señaló que los hechos denunciados en el presente recurso son falsos, por cuanto cumple con toda la normativa vigente, encontrándose su instalación de gas certificada y aprobada.

4° Que la empresa abastecedora de gas licuado a la recurrida, informó que se han realizado las cargas de gas en su domicilio sin advertir ningún riesgo y cumpliendo con todos los protocolos de seguridad en conformidad con la normativa y que, la instalación de la recurrida cumple cabalmente con la normativa sectorial vigente sobre Instalación de Sistema de Gas.

5° Que, habiendo informado la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, -organismo que tiene por objeto fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas



técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 18.410, que la crea- señaló que personal fiscalizador de la Dirección Regional de Rancagua de la Superintendencia, concurrió al domicilio de la recurrida, procediendo a realizar una inspección al tenor del presente recurso, informando sus resultados, y concluyendo que al momento de la inspección, no se constató ninguna anomalía relacionada con condiciones que afecten la seguridad de las instalaciones de gas licuado en el domicilio de la recurrida, ni fuga de GLP en ellas.

6° Que, de lo referido en el motivo precedente, se tiene que no resultaron acreditados los hechos relatados por el actor en su recurso, sino que por el contrario, las instalaciones existentes en el domicilio de la recurrida relativas al almacenamiento, utilización y funcionamiento de gas licuado, cumple con toda la normativa legal vigente, no presentando riesgo alguno; lo que se desprende de lo informado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y el contenido del expediente administrativo de fiscalización que acompañó, en que se observan fotografías en detalle aquéllas, lo que lleva necesariamente al rechazo del presente arbitrio.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales de la Excma. Corte Suprema, se rechaza, sin costas, el recurso de protección interpuesto por la abogada Jacqueline Rencoret Méndez, en favor de ----, en contra de -----.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.


Rol I. Corte 3067-2023- Protección.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>


Código: YXWEXJLCBXJ

Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos del Acta 44-2022 de la Exema. Corte Suprema para ser anonimizada.


 **Sandra Marcela Jazmín De Orue Ríos**
Ministro
Corte de Apelaciones
Diez de noviembre de dos mil veintitrés
12:36 UTC-3



 **Jorge Luis Fernández Stevenson**
Ministro
Corte de Apelaciones
Diez de noviembre de dos mil veintitrés
12:17 UTC-3



 **Alberto Salvador Veloso Abril**
Abogado
Corte de Apelaciones
Diez de noviembre de dos mil veintitrés
12:17 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXWEXJLCBXJ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Marcela De Orue R., Jorge Fernandez S. y Abogado Integrante Alberto Salvador Veloso A. Rancagua, diez de noviembre de dos mil veintitres.

En Rancagua, a diez de noviembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXWEXJLCBXJ